

JUSTICIA, VERDAD Y PRUEBA  
Ensayos sobre epistemología en el derecho



Susan Haack

Justicia, verdad y prueba  
Ensayos sobre epistemología en el derecho

*Traducción*

Diego Dei Vecchi  
Marianela Delgado  
Jaime Oportus  
Ramón Ortega García  
Sebastián Rebolledo  
Carmen Vázquez

PALESTRA EDITORES  
Lima — 2024

|            |   |
|------------|---|
| 341<br>H11 | Haack, Susan<br>Justicia, verdad y prueba. Ensayos sobre epistemología en el derecho / Susan Haack; 1.ª ed. - Lima: Palestra Editores; 2024<br>XXX p.; 14.5 x 20.5 cm. (Derecho & Argumentación)<br>D. L.: 2024-11329<br>ISBN: 978-612-325-516-9<br>1.Derecho; 2. Filosofía; 3. Filosofía del derecho; 4. Ensayos |
|------------|---|

## Derecho & rgumentación

### Consejo Editorial

Manuel Atienza Rodríguez, Susan Haack, Michele Taruffo †, Luis Vega Reñón †

### Editor

Pedro P. Grández Castro

### Justicia, verdad y prueba. Ensayos sobre epistemología en el derecho

SUSAN HAACK

*Palestra Editores: Primera edición, octubre 2024*

© SUSAN HAACK

©2024: PALESTRA EDITORES S. A. C.

Plaza de la Bandera 125 - Pueblo Libre, Lima, Perú

Telf. (511) 6378902 | 6378903

palestra@palestraeditores.com | www.palestraeditores.com

© De la traducción:

*Diego Dei Vecchi*

*Mariana Delgado*

*Jaime Oportus*

*Ramón Ortega García*

*Sebastián Rebolledo*

*Carmen Vázquez*

Impresión y encuadernación:

TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PJ. MARÍA AUXILIADORA N.O 156, BREÑA, LIMA, PERÚ

Octubre, 2024

Diagramación:

Enrique Toledo Navarro

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N.º 2024-11329

ISBN: 978-612-325-516-9

Tiraje: 500 ejemplares

*Impreso en el Perú | Printed in Peru*

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTA OBRA, BAJO NINGUNA FORMA O MEDIO, ELECTRÓNICO O IMPRESO, INCLUYENDO FOTOCOPIADO, GRABADO O ALMACENADO EN ALGÚN SISTEMA INFORMÁTICO, SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT.

# Contenido

|   |    |    |
|---|----|----|
| RECONOCIMIENTOS .....   | 9  |    |
| INTRODUCCIÓN .....  | 13 |    |
| <i>Capítulo I</i>   |    |    |
| LA JUSTICIA, LA VERDAD Y LA PRUEBA:<br>NO TAN SIMPLE, DESPUÉS DE TODO .....   |    | 23 |
| 1. En teoría .....  | 25 |    |
| 2. En la práctica .....   | 39 |    |
| Bibliografía .....  | 59 |    |
| <i>Capítulo II</i>  |    |    |
| EPISTEMOLOGÍA Y DERECHO PROBATORIO:<br>PROBLEMAS Y PROYECTOS .....            |    | 67 |
| 1. La identificación de problemas<br>epistemológicos en el derecho .....      | 68 |    |
| 2. Una caracterización de la epistemología jurídica .....                     | 73 |    |
| 3. La articulación de ideas epistemológicas<br>jurídicamente relevantes ..... | 81 |    |

|   |     |
|---|-----|
| 4. La aplicación de estas ideas epistemológicas a las cuestiones probatorias..... | 88  |
| 5. A la espera de nuevos proyectos.....   | 98  |
| Lista de referencias .....  | 103 |

### Capítulo III

“INFERENCIA CIENTÍFICA” VS.

“RAZONAMIENTO JURÍDICO” —¿NO TAN DE PRISA! .....

Lista de referencias .....

### Capítulo IV

EL TESTIGO EXPERTO: LECCIONES DESDE

LA EXPERIENCIA ESTADOUNIDENSE .....

|   |     |
|---|-----|
| 1. El marco epistemológico: sorteando una tormenta perfecta.....                            | 135 |
| 2. La experiencia estadounidense: recorriendo un tortuoso camino.....                       | 140 |
| 2.1. El control judicial del testimonio experto: la regla Frye .....                        | 143 |
| 2.2. El control judicial del testimonio experto: las <i>Federal Rules of Evidence</i> ..... | 146 |
| 2.3. El control judicial del testimonio experto: la trilogía Daubert.....                   | 148 |
| 2.4. Formación judicial.....  | 157 |
| 2.5. Testigos expertos designados por el tribunal .....                                     | 159 |
| 2.6. Confrontación y contrainterrogatorio.....  | 162 |
| 2.7. Laboratorios de ciencias forenses .....  | 166 |
| 3. Lecciones pendientes: virar y ampliar el enfoque .....                                   | 168 |

*Capítulo V*

## PRUEBA, PROBABILIDAD Y ESTADÍSTICA:

|   |     |
|---|-----|
| LOS PELIGROS DE UNA “EXACTITUD ENGAÑOSA” .....    | 181 |
| 1. Observaciones introductorias .....             | 181 |
| 2. El telón epistemológico de fondo .....         | 187 |
| 3. El plano jurídico principal de la escena ..... | 193 |
| 4. Observaciones conclusivas .....                | 212 |
| Casos citados.....                                | 214 |
| Bibliografía .....                                | 215 |

*Capítulo VI*

## CORRELACIÓN Y CAUSALIDAD: LOS “CRITERIOS

## DE BRADFORD HILL” EN PERSPECTIVA EPIDEMIOLÓGICA,

JURÍDICA Y EPISTEMOLÓGICA .....

|   |     |
|---|-----|
| 1. La mejor parte del valor .....                                     | 221 |
| 2. Los “criterios de Bradford Hill” en contextos epidemiológicos..... | 227 |
| 3. Los “criterios de Bradford Hill” en contextos jurídicos .....      | 237 |
| 4. Los “criterios de Bradford Hill” en contextos epistemológicos..... | 248 |
| 5. Coda: El problema del atomismo probatorio .....                    | 254 |

*Capítulo VII*

JUZGAR EL TESTIMONIO DE EXPERTOS:

DEL FORMALISMO VERBAL AL CONSEJO PRÁCTICO .....

|  |     |
|--|-----|
| 1. ¿Por qué es tan difícil evaluar el testimonio<br>de los expertos?.....  | 260 |
| 2. ¿Cómo han abordado el problema los tribunales<br>estadounidenses? ..... | 263 |
| 3. ¿Cómo podemos hacerlo mejor?.....                                       | 272 |
| 4. ¿Cuál sería el “objetivo” de este consejo?.....                         | 283 |
| Lista de referencias .....   | 284 |
| Jurisprudencia y normas citadas.....                                       | 286 |

*Capítulo VIII*

## NADA EXTRAVAGANTE: UNAS POCAS VERDADES

## SIMPLES SOBRE LA VERDAD EN EL DERECHO.....287

1. Verdad y verdades.....289

2. El significado de verdad .....292

3. Verdades jurídicas y verdades fácticas.....301

4. La construcción judicial de las verdades jurídicas .....312

5. Lo normativo, lo jurídico y lo moral .....318

Bibliografía .....326

## Reconocimientos

“La justicia, la verdad y la prueba: No tan simple, después de todo”, fue escrita para su presentación en una conferencia en honor a Michele Taruffo en la Universidad de Girona en 2014. Posteriormente se presentó en numerosos foros, entre ellos, el más memorable, la reunión del Instituto Canadiense de Estudios Jurídicos Avanzados, en la que tuve una discusión maravillosamente seria y productiva con Russell Brown, quien poco después fue nombrado miembro de la Corte Suprema de Canadá, y posteriormente escribiría en su prólogo a un Festschrift en mi honor sobre mi “contribución esencial y duradera” a la comprensión de la prueba por parte de los tribunales. Fue publicado en español en Jordi Ferrer Beltrán y Carmen Vázquez, eds., *Debatiendo con Taruffo* (Marcial Pons, 2015, Madrid). Apareció en inglés en *Ius Dictum*, 0.6 (enero-abril 2022: 7-22).

“Epistemología y derecho probatorio: problemas y proyectos” se basa en una charla impartida en un taller de epistemología en el derecho organizado en 2012 por Rachel Herdy en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil. También se presentó, de forma abreviada y bajo el título “Problems and Projects in the Theory (and Practice) of Evidence Law”, como

discurso posterior a la cena en la conferencia de 2013 del Instituto Canadiense para la Administración de Justicia. Apareció en inglés en mi libro *Evidence Matters: Science, Truth, and Proof, in the Law* (Nueva York: Cambridge University Press, 2014: 1-27).

“El testigo experto: lecciones desde la experiencia estadounidense” fue escrito por invitación de Giovanni Tuzet y publicado en *Humana Mente*, 28 (2015: 349-70). También apareció traducido al italiano en mi *Legalizzare l’epistemologia* (Milán: Università Bocconi: 2015: 113-56). Fue presentado en varios foros, entre ellos, en particular, en el departamento de Derecho del University College de Dublín, durante mi visita allí para pronunciar las *Conferencias Agnes Cuming* en el departamento de filosofía y para aceptar la Medalla Ulises, el más alto honor de UCD.

“Prueba, probabilidad y estadística: los peligros de una exactitud engañosa” apareció por primera vez, en inglés, en *Prueba en el proceso* (Atelier: 2018, 497-521). Posteriormente se presentó en la Universidad de Girona, con motivo de mi concesión del Premio Internacional de Cultura Jurídica, en marzo de 2020.

“Correlación y causalidad: los ‘criterios de Bradford Hill’ en perspectiva epidemiológica, legal y epistemológica” se presentó por primera vez en un taller de 2012 sobre causalidad en daños colectivos organizado por Diego Papayannis en la Facultad de Derecho de la Universidad de Girona y, más tarde, ese mismo año, se transmitió a una audiencia de profesionales de la salud pública en la Fundação Oswaldo Cruz de Río de Janeiro. Apareció por primera vez, en inglés, en mi *Evidence Matters* (239-263).

“Juzgar el testimonio de expertos: del formalismo verbal al consejo práctico”, escrito por invitación del editor, apareció en el número inaugural de *Questio facti* (Questio facti, N.º 1, 2020, 13-30). Actualmente se está llevando a cabo una traducción al portugués.

“‘Inferencia científica’ vs. ‘razonamiento legal’?—¡No tan rápido!” fue escrito para un taller en la Academia Estadounidense de Artes y Ciencias, donde se presentó, con una respuesta entusiasta, en 2017. Iba a aparecer en la revista de la AAAS, *Daedalus*, pero después de irresolubles desacuerdos sobre la corrección de estilo y los derechos de autor —y a pesar de que los organizadores habían aceptado previamente mis condiciones— tuvo que ser retirada. Posteriormente fue presentado ante un público aún más entusiasta en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y publicado en su revista *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría de Derecho* (2019, 193-213).

“Nada extravagante: Algunas verdades simples sobre la verdad en el derecho” fue escrito en 2010 por invitación de Jorge Cerdio y Germán Sucar de la Facultad de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), para su inclusión en una serie de cuatro volúmenes titulada *Derecho y verdad* (Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia). En 2012 se presentó en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Francisco y en las facultades de Derecho de la Universidad de Girona y la Universidad de Medellín; en 2013 en el Osgoode Law School en la Universidad de York, en Toronto, y en 2015 fue mi *Leys Lecture* en la Universidad de Southern Illinois en Carbondale. Aparece aquí con permiso de los Profs. Cerdio y Sucar.



## Introducción\*

Desde un principio, los temas centrales de mi filosofía jurídica han sido de carácter epistemológico. En realidad, todo empezó por pura casualidad, a mediados de los noventa, cuando asistí a una fiesta de la Facultad de Derecho en honor de William Twining (que había sido colega mío en la Universidad de Warwick<sup>1</sup> y estaba entonces de visita en Miami), en la que entablé conversación con Terence Anderson. Terry me dijo que impartía un curso a sus estudiantes de Derecho sobre el análisis de las pruebas. “Interesante”, le dije. “¿Qué materiales utilizas?”. “Oh, Wigmore”<sup>2</sup>, respondió, “el libro de Twining y mi libro<sup>3</sup>, más tu *Evidence and Inquiry*”<sup>4</sup>. “Caramba. ¿Y de qué manera es relevante mi libro?”, le pregunté.

---

\* Traducción de Daniel González Lagier.

- 1 Más concretamente, Twining era director del departamento de derecho y yo profesora de filosofía. Yo impartí un curso sobre pragmatismo en el que Twining dio una conferencia sobre Holmes. (Con el tiempo, llegué a pensar que había malinterpretado a Holmes; pero eso fue muchos años después).
- 2 John Wigmore, *The Principles of Judicial Proof as Given by Logic, Psychology, and General Experience as Illustrated in Judicial Trials* (1913; 5<sup>th</sup> ed., Littleton, CO: Fred B. Rothman & Co., 1981).
- 3 Terence Anderson y William Twining, *Analysis of Evidence* (Nueva York: Cambridge University Press, 1991).
- 4 Susan Haack, *Evidence and Inquiry* (1993; segunda edición ampliada, NY, Amherst: Prometheus Books, 2009).

“Bueno, los juristas han estado discutiendo sobre las teorías de la prueba basadas en hechos frente a las basadas en historias”, me dijo, “cuando en realidad necesitamos algo intermedio, como tu fundherentismo”.

Abreviando una larga historia, le pedí a Terry que me proporcionara el material pertinente, y así lo hizo: un enorme montón de artículos y casos. Probablemente pensó que no volvería a saber de mí, pero seis semanas después estaba de nuevo en su despacho: “Ha sido fascinante; yo tengo una teoría, pero tú tienes ejemplos más complejos de lo que jamás soñé. ¿Hay alguna posibilidad de que hable con tus alumnos?”. Lo hice; al año siguiente di una clase en la Facultad de Derecho, y en el año 2000 me nombraron catedrática de Derecho; desde entonces, enseñé y escribo tanto sobre derecho como sobre filosofía.

\*\*\*

El primer ensayo incluido aquí, “La justicia, la verdad y la prueba: No tan simple, después de todo”, comienza con la metáfora de Jeremy Bentham: “La injusticia y su sierva, la falsedad”<sup>5</sup>. La metáfora suena verdadera. Pero ¿por qué importa la verdad en el derecho? Porque, en mi opinión, por muy justas que sean las leyes y por muy justa que sea la administración de esas leyes justas, si alguien es declarado culpable de un delito que no ha cometido, o responsable de un daño que no ha causado<sup>6</sup>, se ha cometido una injusticia material.

Si esto es correcto, la justicia material solo es posible, en primer lugar, si existe la verdad fáctica; en segundo lugar, si dicha verdad es objetiva, no simplemente una cuestión de lo que alguien, o todo el mundo, cree; y, en tercer lugar, si por lo general nos es posible averiguar cuál es la verdad sobre un hecho controvertido.

---

5 Jeremy Bentham, *Rationale of Judicial Evidence* (Londres: Hunt and Clarke, 1827; Nueva York: Garland, 1978), vol. 1, p. 22.

6 O es declarado inocente de un delito que *sí* cometió, o no responsable de un daño que *sí* causó.

Este último punto requiere, a su vez, en cuarto lugar, que existan estándares objetivos sobre qué pruebas son mejores o peores; y, en quinto lugar, que el hecho de que las pruebas sobre una afirmación sean buenas de acuerdo con estos estándares, sea al menos una indicación falible de la probable verdad de la afirmación en cuestión. La primera sección de este documento, de carácter abstractamente filosófica, ofrece una defensa de estos cinco presupuestos.

Si estos presupuestos no fueran ciertos, toda la idea de los procedimientos de prueba jurídica sería una especie de farsa cruel. Sin embargo, incluso si estas suposiciones *son ciertas* —como creo—, para que los procedimientos de prueba sean algo más que teatro judicial, deben ser capaces de llegar, con la suficiente frecuencia, a veredictos fácticamente correctos. La segunda sección de este trabajo, más centrada en el ámbito jurídico, explora lo que puede decirse sobre la adecuación de los procedimientos probatorios estadounidenses para este fin, y concluye comentando más brevemente algunas prácticas del derecho civil.

El siguiente ensayo incluido aquí, “Epistemología y derecho probatorio: problemas y proyectos”, comienza explicando qué considero que es la epistemología, cómo veo su relación con las cuestiones sobre la prueba y los procedimientos probatorios en el derecho, y qué escollos debemos evitar cuando aplicamos la teoría epistemológica a la práctica jurídica. A continuación, expongo mi concepción de las diferencias entre la pseudoinvestigación y la investigación real; de la naturaleza y la estructura de la prueba; y de los múltiples determinantes de la calidad probatoria y, por tanto, del grado de corroboración (o, en términos jurídicos, del grado de prueba).

Seguidamente, puedo señalar algunas de las formas en las que este trabajo teórico puede aplicarse a contextos jurídicos: arrojando luz sobre la crítica de C. S. Peirce al adversarialismo, por ejemplo, y sobre la animadversión del juez Kozinski contra la ciencia “impulsada por los litigios”; distinguiendo los grados de prueba de la probabilidad matemática y, al mismo tiempo, explicando qué papel pueden desempeñar propiamente las pruebas

estadísticas; comprendiendo el razonamiento que subyace a la crítica de Bentham a las normas de exclusión de pruebas; mostrando cómo, cuándo y por qué un conjunto de pruebas puede tener más peso que cualquiera de sus componentes por sí solo; etcétera. Por último, como promete el título de este ensayo, concluyo con una lista de “proyectos”: es decir, de problemas importantes pendientes en la epistemología jurídica; y con un argumento de que el tráfico bidireccional entre la práctica jurídica y la teoría epistemológica podría beneficiar enormemente no solo al pensamiento jurídico sobre la prueba, sino también a la epistemología de “nicho”, cada vez más ensimismada y con un enfoque más estrecho que, lamentablemente, predomina hoy en día.

El siguiente ensayo, “El testigo experto: Lecciones desde la experiencia estadounidense”, explica en primer lugar por qué evaluar el valor del testimonio pericial plantea especiales dificultades epistemológicas. La siguiente sección recorre la historia de las diversas normas y procedimientos mediante los cuales el sistema jurídico estadounidense ha intentado garantizar, o al menos controlar, la calidad de los testimonios de expertos en los que tan a menudo confía: desde la regla *Frye*, las Reglas Federales sobre Pruebas y la trilogía *Daubert*, hasta los recientes casos constitucionales relativos a la comparecencia de testigos forenses ante los tribunales, pasando por los experimentos de los jueces con peritos designados por los tribunales y la formación científica de los jueces. La tercera y última sección sugiere algunas lecciones que pueden extraerse del éxito limitado de estos esfuerzos y explora qué estrategias podrían ser mejores de cara al futuro.

Al evaluar cuestiones de causalidad general en casos de daños tóxicos, los tribunales se basan a veces en los llamados “criterios de Bradford Hill”, analizados muy brevemente en un artículo anterior, “Proving Causation”<sup>7</sup>. Pero en el siguiente artículo, “Correlación y

---

7 “Proving Causation: The Weight of Combined Evidence” (2008), en Haack, *Evidence Matters: Science, Truth, and Proof in the Law* (Nueva York: University Cambridge Press, 2014), 208-238.

causalidad: los ‘criterios de Bradford Hill’, desde una perspectiva epidemiológica, jurídica y epistemológica”, examino en detalle las ideas de Hill, el papel que han desempeñado en los litigios y la forma en que se han malinterpretado. En un primer momento (la “perspectiva epidemiológica”) se examina detenidamente la famosa conferencia “The Environment and Disease”<sup>8</sup>, en la que Hill expuso los nueve factores que, en su opinión, deben tenerse en cuenta para determinar si una correlación estadística entre la exposición a alguna sustancia y la aparición de alguna enfermedad o trastorno es probablemente causal, así como sus numerosas advertencias sobre cómo deben utilizarse estos factores. Lo siguiente consiste en demostrar que, en ocasiones, los tribunales han malinterpretado estos factores y los han aplicado de una forma que Hill nunca imaginó y que probablemente no habría respaldado. A continuación, situando las ideas de Hill en una perspectiva epistemológica, muestro que lo que ofrecen se concibe mejor como una especie de mapa esquemático del territorio, mucho más amplio, de pruebas potencialmente relevantes para las alegaciones de causalidad —un mapa esquemático que, cuando se superpone al mapa epistemológico más detallado que he proporcionado, se ve que es útil hasta donde llega, pero parcial e incompleto—.

El propio Hill tenía muy claro que no puede haber reglas rígidas para determinar cuándo las pruebas epidemiológicas indican causalidad, y parece haber comprendido el carácter casi holístico de los factores determinantes de la calidad probatoria. Pero la *inclinación* jurídica por las convenientes listas de comprobación y las tendencias atomistas de la legislación estadounidense en materia de pruebas han alentado a los juristas a interpretar erróneamente sus factores como “criterios” para la fiabilidad de las pruebas de la causalidad, y muchos tribunales han malinterpretado su esbozo parcial de mapa.

---

8 Austin Bradford Hill, “The Environment and Disease: Association or Causation?”, *Proceedings of the Royal Society of Medicine* 58 (1965): 295-300.

La siguiente ponencia, “Prueba, probabilidad y estadística: Los peligros de una ‘exactitud engañosa” comienza con una cita de Aristóteles y una observación de una sentencia centenaria del Tribunal Supremo de Estados Unidos. ¿Por qué? Mi argumento es que el ansia de exactitud donde no hay exactitud posible, que Holmes identificó como “una fuente de falacias en todo el derecho”, sigue impidiéndonos comprender claramente el papel adecuado de las pruebas probabilísticas y estadísticas —como los datos sobre probabilidades de coincidencia aleatoria de ADN en los casos penales, o los datos epidemiológicos del aumento del riesgo en los casos de responsabilidad civil por daños tóxicos— en la prueba jurídica de cuestiones de hecho. Como resultado, el derecho a veces pide a las estadísticas más de lo que pueden dar, y otras veces obtiene de ellas menos de lo que podrían dar.

Le sigue “Juzgar el testimonio de expertos: Del formalismo verbal al consejo práctico”, en el que se argumenta que valorar la calidad del testimonio de otros siempre es complejo; valorar la calidad del testimonio de expertos es aún más difícil; y valorar la calidad del testimonio de expertos en un contexto jurídico es aún más difícil. Los esfuerzos jurídicos para evaluar la fiabilidad del testimonio de expertos —me centro en la evolución de la legislación estadounidense que rige la admisibilidad de este tipo de testimonios— distan mucho de ser adecuados, ya que ofrecen palabras que suenan tranquilizadoras, pero poca orientación práctica eficaz. Mi propósito, en este trabajo, es reflexionar sobre lo que podría hacerse para ofrecer a los tribunales una ayuda más real y operativa. El primer paso es explicar por qué las fórmulas jurídicas que han evolucionado a lo largo de los años parecen tranquilizadoras, pero no son de mucha ayuda práctica. El siguiente paso es sugerir que podríamos hacerlo mejor, no modificando las normas probatorias, sino proporcionando a jueces y abogados las preguntas que deberían plantearse sobre las pruebas periciales; aquí me centro primero en las preguntas sobre el testimonio epidemiológico, y después en las preguntas sobre el proceso de revisión y publicación por pares.

En el siguiente ensayo, “‘¿Inferencia científica’ vs. ‘razonamiento jurídico’? No tan rápido”, sostengo que para entender por qué las interacciones de la ciencia con el sistema jurídico pueden ser tan problemáticas, no basta con hacer gestos vagos hacia un supuesto contraste entre los “modos de pensar” científico y jurídico; tenemos que fijarnos, en cambio, en las consecuencias de los diferentes *propósitos* de la ciencia y el derecho, las diferentes *limitaciones* bajo las que persiguen esos propósitos y las diferentes *culturas* de las dos empresas. Desde esta perspectiva podemos ver por qué el derecho a veces pide a la ciencia más de lo que ésta puede dar, y a veces obtiene de ella menos de lo que podría dar; y también por qué una simple dicotomía de “inferencia científica” frente a “razonamiento jurídico” es más engañosa que útil.

“Nada extravagante: Algunas verdades simples sobre la verdad en el derecho”, el ensayo final, pasa de la prueba a la verdad. Comienzo con la distinción entre la verdad (el fenómeno) y las verdades (proposiciones verdaderas particulares), y las confusiones que el descuido de esta distinción ha fomentado: por ejemplo, que, debido a que algunas verdades son vagas, la verdad en sí misma debe ser una cuestión de grado; que, debido a que algunas verdades solo son válidas en un lugar, tiempo o jurisdicción determinados, la verdad en sí misma debe ser relativa; y así sucesivamente. A continuación, desarrollando una concepción de la verdad en la línea del laconismo de F. P. Ramsey, sostengo que, cualquiera que sea el objeto de la proposición en cuestión, lo que significa decir que una proposición es verdadera es siempre lo mismo: que es la proposición que  $p$ , y  $p$ . A continuación, examino la distinción, aparentemente simple, entre verdades de hecho y verdades jurídicas, señalando que hay muchos casos mixtos y fronterizos y, de paso, que el concepto de fiabilidad jurídica articulado en el propio *Daubert* difumina un poco la línea. Sin embargo, las verdades jurídicas, es decir, las verdades sobre las disposiciones jurídicas, son una subclase especial de verdades sobre las instituciones sociales y, como muchas verdades sobre una sociedad, se construyen socialmente, se convierten en verdades por lo que hace la gente,

principalmente por las decisiones de los legisladores, pero también en parte por las interpretaciones de los jueces de las leyes y los precedentes, etcétera.

Y, por último —anticipándome a la objeción de que, al centrarme en las verdades *sobre las disposiciones jurídicas* en detrimento de la cuestión más vital de la verdad *de las* disposiciones jurídicas, he eludido las cuestiones realmente difíciles—, me refiero específicamente al carácter normativo del derecho. Los sistemas jurídicos, las disposiciones jurídicas y las decisiones jurídicas, sostengo, pueden ser moralmente mejores o peores, y el derecho *puede* ser un motor del progreso moral; pero las normas jurídicas no pueden asimilarse a normas morales, y no se conciben adecuadamente como representaciones verdaderas o falsas de principios morales. Y esto, como muestro, sugiere un enfoque nuevo y matizado de una cuestión antigua pero aún desalentadora: por qué debe obedecerse la ley.

En todos estos ensayos, el lector atento advertirá mi marcada orientación pragmatista. Pero nadie, espero, me confundirá con un pragmatista en el sentido de Richard Posner o Richard Rorty. El mío, como verán, es un pragmatismo jurídico neoclásico, que parte de mi énfasis en las consecuencias, mi concepción del universo pluralista de los sistemas jurídicos y su evolución en el tiempo, y mi comprensión del derecho como un complejo tapiz en el que se entretejen las largas luchas de la humanidad por lograr una vida social viable —ideas inspiradas en Peirce, en James, en Dewey y, especialmente, en Holmes—<sup>9</sup>. Sin embargo, explicar todo esto explícitamente requeriría otro volumen entero.

\*\*\*

---

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, Susan Haack “On Legal Pragmatism: Where does ‘The Path of the Law’ Lead Us?” *The American Journal of Jurisprudence* 50 (2005): 71-105., “The Pluralistic Universe of Law: Towards a Neo-classical Legal Pragmatism,” *Ratio Juris* 21, N.º 4, 2008: 453-80 (2008); “The Pragmatist Tradition: Lessons for Legal Theorists”, *Washington University Law Review* 95, N.º 5 (2018): 1049-82.

Solo me queda dar las gracias a quienes han colaborado en este proyecto: Manuel Atienza, por iniciar y supervisar todo el asunto; Carmen Vázquez, Alan Limardo, Marianela Delgado, Diego Dei Vechi, Jaime Oportus, Sebastián Rebolledo y Ramón García, por la difícil tarea de traducir los ensayos; Daniel González Lagier, por revisar las traducciones; y Pedro Grández Castro, de Palestra, por su cálido apoyo al proyecto.